Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
Cali Valle del Cauca
E. S. D.

Accionante:	INGRID VIVIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ.
Accionados:	FACEBOOK INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, TWITTER INC y TWITTER COLOMBIA S.A.S.
Ref.:	**ACCIÓN DE TUTELA.**

Respetado(a) Juez,

YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, abogada asociada de la firma MENTEX ABOGADOS identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial de INGRID VIVIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.147.631, acudo respetuosamente ante su despacho para interponer la presente **Acción de tutela** para que jurídicamente se considere la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados y/o amenazados a mi prohijada por las acciones u omisiones de FACEBOOK INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, TWITTER INC y TWITTER COLOMBIA S.A.S.

I. PRETENSIONES.

1. Se ordene ELIMINAR INMEDIATAMENTE de TODAS las plataformas digitales y redes sociales de FACEBOOK INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, TWITTER INC. Y TWITTER COLOMBIA S.A.S toda clase de publicación, escrito, imagen, comentario, mensaje, y cualquier otra información que se relacione directa o indirectamente con mi prohijada INGRID VIVIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ y que afecten o perjudique sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, privacidad y todos los demás que se vean afectados.

2. Las demás acciones que estime pertinente en aras de salvaguardar la dignidad de nuestra clienta y evitar que es perjuicio sea irremediable.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO.

La compañía multinacional FACEBOOK INC, cuya sociedad administradora en Colombia es FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., la cual se encuentra registrada con NIT No. 900710525-6 siendo gerentes generales los señores Shane Hugh Crehan, identificado con Pasaporte No. PT9763807 y David William Kling con Pasaporte No. 482475488, y fungiendo como gerente suplente el señor Juan Pablo Consuegra Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 80421959. Según información proporcionada por el Registro Único Empresarial y Social (RUES); y la compañía TWITTER INC, cuya sociedad administradora en Colombia es TWITTER COLOMBIA S.A.S., la cual se encuentra registrada con NIT No. 900728347-0 y cuyo gerente general es el señor Peter O. Brien Laurence, identificado con Pasaporte No. 0797141, siendo el señor José Hernán Flórez Pachón con cedula de ciudadanía No. 19435110 el gerente suplente según información proporcionada por el Registro Único Empresarial y Social (RUES), en adelante serán mencionados como los *accionados*.

1. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, tiene como objeto social: brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones. Además, ***podrá realizar cualquier otro negocio y otra actividad lícita, comercial o civil licita tanto en Colombia como en el extranjero,*** como lo establece el artículo cinco (5) de la ley 1258 del 2008 incluyendo la facultad de tomar o conceder préstamo. TWITTER COLOMBIA S.A.S. por su parte ofrece servicios de publicidad y apoyo a empresas.

2. Es de conocimiento general que la actividad económica principal de los accionados se desarrolla a través de sus plataformas digitales, conocidas como "redes sociales", en donde los usuarios pueden comentar, reaccionar, compartir, replicar, suministrar y en términos generales, ejecutar casi cualquier actividad con información personal o de terceros, en cualquier formato (audio, texto, gif, imagen, video, etc.).

3. Desde el año 2017 empezó a circular a través de las plataformas sociales De propiedad de los *accionados* y administradas por estos. Un "meme" donde se aprecia el rostro de mi clienta, el cual tiene una connotación sexual debido a que tanto el acto, como la grabación y posterior subida del contenido a la internet fue sin ninguna clase de consentimiento por parte de ella.

4. El problema consta, en que los *accionados* no realizaron la verificación del contenido que se subió y compartió masivamente, ni tomaron las

medidas necesarias de contención del mismo, dejando así que se propagara.

5. Desde que el meme se empezó a viralizar, tanto nuestra prohijada como nosotros fungiendo como sus representantes judiciales hemos procurado contactarnos directamente con los *accionados*, pero ha sido imposible y cuando logramos contactarlos, sus respuestas han sido negativas.

6. Del mismo modo, a través de notificaciones pre procesales, procuramos contactar a las personas que compartieron el meme y lo hicieron viral, procurando su eliminación de toda la Red y aunque algunos lo eliminaron, otros más no le dieron absolutamente ninguna importancia y decidieron dejar el meme en circulación y propagación.

7. Como consecuencia de la ineficaz administración de la imagen contenida en el meme (que se estipula como dato personal), la publicación se hizo viral en gran parte de Latinoamérica al encontrarse por todas las redes sociales administradas por los *accionados.*

8. los hechos anteriores desencadenan un interminable circulo de vergüenza en mi prohijada que la persiguen hasta el día de hoy, se constata con dos hechos relevantes que debe conocer la presente: 1. Presentar patologías de ansiedad, depresión y pensamientos suicidas por los comentarios recibidos que lo motivaron a mudarse de País esperando acabar con la humillación. 2. Informar que por este quebranto de su buen nombre mi apoderada ha perdido relaciones sociales, el prestigio y la buena reputación que había edificado de vida.

9. Es por lo anterior y en aras de proteger el derecho constitucional de la dignidad humana, que *los accionados*. Debe ser condenados por participar (con la omisión de sus deberes) en el propósito de destruir el buen nombre y reputación de mi prohijada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Toda persona es acreedora de derechos y obligaciones, en tal sentido debemos ser prudentes en el ejercicio de estos, dado que no podemos pasar por encima de los derechos de alguien más, para hacer exigibles los nuestros; en este caso al hablar de las compañías internacionales como lo son *los accionadas* no las exime de responsabilidad. Deben de seguir los

parámetros establecidos en la constitución quien garantiza el derecho a la intimidad, al buen nombre y el derecho a la honra.

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.* ***Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.***"[1](Subrayado, Negrilla y Cursiva fuera del texto)

Empezare explicando que el "meme" que se define como un texto, imagen, vídeo u otro elemento que se difunde rápidamente por internet, y que a menudo se modifica con fines humorísticos[2].

Lo anterior no es considerado un delito porque hace énfasis a la libertad de expresión, diferente es **la alteración que se le hizo a una imagen la cual fue tomada de un video que al ser grabado y publicado se tipifico en otro delito que ya es motivo de investigación ante la Fiscalía General De La Nación.** Siendo así evidente que la creación del meme no es puramente humorística sino con la intención de dañar la imagen, la moral y la reputación de mi prohijada.

En consecuencia, el hecho de que *los accionados* permitieran que se compartiera en sus redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter) el "meme" que en este caso se trataba evidentemente de una imagen de contenido sexual, en la cual se notaba claramente el rostro (la imagen de mi prohijada). Evidencia la nula administración de parte de *los accionados*, además de la indiferencia en el cuidado de los datos personales de sus usuarios ya que al no revisar el contenido ni tomar las medidas necesarias, participaron de manera omisiva en el delito de injuria y calumnia indirectas, que se tipifica en el artículo 222 del código penal así:

> *"A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien* ***publicare, reprodujere, repitiere*** *injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o* ***con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante***." [3](Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

---

[1] Constitución Política, articulo 4.
[2] https://dle.rae.es/meme
[3] Código penal, articulo 222.

Antes de permitir compartir el contenido *los accionados* tienen la obligación como administradores de rectificar que el contenido cumpla con los parámetros mínimos que no vulneren ni caigan en contravención con los derechos establecidos en la Constitución Política. La Corte Constitucional establece que "*quien haga uso de un medio masivo de comunicación para la difusión de datos, debe realizar previamente una diligente labor de constatación y confirmación de la información*".[4]

> ***"El buen nombre** alude a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la sociedad emite de la persona por su comportamiento en ámbitos públicos. Mientras que **La honra**, por su parte, se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como la valoración en sí de la persona. En suma, el buen nombre se refiere a la apreciación que se otorga a la persona por asuntos relacionales (cumplimiento de obligaciones dinerarias, aptitud para dirigir un equipo deportivo, entre otras), mientras que la honra se refiere más a la apreciación de la sociedad hacia una persona, a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados con ella."*[5] (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Resultaría entonces, evidente que la publicación no solo es deshonrosa "*La Corte, en fallos como CSJ SP, 8 oct. 2008, rad. 29428, ha señalado que para considerar deshonrosa una imputación esta tendrá que **ser clara, precisa e inequívoca***"[6] sino que además es un claro ejemplo de calumnia ya que deliberadamente se está exponiendo su rostro completo, lo cual no deja lugar a dudas al momento de intentar identificar a la mujer del meme, "*La Corte ha sido consistente al exigir que la imputación señalada de calumniosa sea «clara, concreta, **circunstanciada y categórica**, de modo que no suscite dudas».*"[7](Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Evidenciamos que en el transcurso de ejecutar la conducta punible de injuria y calumnia indirectas *los accionados*; **1.** Dejaron que se virilizara de manera indiferente el "meme" en las redes sociales exponiendo así la imagen de mi prohijada (lo cual es utilizar medios informáticos para realizar su conducta punible).[8] **2.**Como consecuencia de la mala administración el referido "meme" que contiene el rostro de mi cliente, se extendió por

[4] Sentencia T293 de 2018.
[5] Como en la sentencia T-412 de 1992.
[6] Casación 49287 Hernando Ramírez Arboleda, Pagina 8.
[7] Casación 49287 Hernando Ramírez Arboleda, Pagina 23. SP592-2019
[8] Código Penal, Articulo 58, numeral 17.

Latinoamérica,[9] causando daños y perjuicios incalculables.[10] **3.** Las compañías de *los accionados* hicieron imposible la defensa de mi prohijada (ya que al publicar su rostro quedo en completa exposición, pero aun es desconocido el nombre del autor del meme).**[11]**

En Colombia se define el Ciberacoso "Ciberbullying o Ciberacoso escolar: Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado."[12]

Lo anterior nos indica que para hablar de Ciberbullying en Colombia se debe estar dentro de un ambiente escolar, lo cual nos dejaría un margen para vacíos, cuando ocurre en espacios y con actores apartados de la institución o por el contrario a mayores de edad. Por lo cual considero más amplia la siguiente definición de Ciberbullying:

> *"el uso de la información y la tecnología ya sea a través del correo electrónico, mensajería instantánea, así como la publicación en sitios web sobre* ***temas personales difamatorios en línea para conciliar conductas inconscientes, intencionales, deliberadas, repetidas y hostiles*** *por una o más personas con la intención de dañar a otros".*[13] (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

En el caso en concreto observamos como el menoscabo de mi clienta se dio de manera intencional y deliberada por parte de *los accionados* (con su omisión). Además de la notoria **violación de datos personales**[14] exponiendo (sin previa autorización) una captura con su rostro, su imagen que no dejarían lugar a duda ni equivocación que se trataba de ella. Según la Corte Constitucional para hablar de datos personales deben:

> *"i) Estar referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural; ii)* ***Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otro datos****; iii) Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera licita o ilícita; iv) su tratamiento está sometido*

[9] Código penal, Articulo 223.
[10] Código Penal, Articulo 58, numeral 6.
[11] Código Penal, Articulo 58, numeral 5.
[12] Artículo 2, Ley 1620 de 2012, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.
[13] Ciber-acoso: discriminación, amenaza y chantaje en la web; mujeres en la mira Sandra Flores Guevara, p17
[14] Artículo 269F del código penal.

a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."[15] (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Los accionados, al ser administradores de redes sociales tienen la responsabilidad jurídica de velar por la protección de los datos personales de sus usuarios, La imagen como manifiesta el acápite anterior hace parte de los datos personales de la persona por lo cual:

"Los avances tecnológicos han producido un crecimiento de los sistemas de información, ya no se encuentran sólo sencillas bases de datos, sino que surgen nuevos fenómenos como las redes sociales, el comercio a través de la red, la prestación de servicios, entre muchos otros. Ello también aumenta los riegos de filtración de datos, que ***hacen necesarias la adopción de medidas eficaces para su conservación. Por otro lado, el mal manejo de la información puede tener graves efectos negativos, no sólo en términos económicos, sino también en los ámbitos personales y de buen nombre***." (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).[16]

La cantidad de perjuicios ocasionados al buen nombre de mi prohijada, el cambio en su persona, proyecto de vida y estilo de vida como consecuencia del daño a su imagen, son atribuibles a la ineficiente administración de *los accionados* quienes son responsables por su omisión.

"En estos términos, ***el Responsable o Encargado del Tratamiento debe tomar las medidas acordes con el sistema de información correspondiente. Así, por ejemplo, en materia de redes sociales, empieza a presentarse una preocupación de establecer medidas de protección reforzadas, en razón al manejo de datos reservados.*** *En el año 2009, el Grupo de Trabajo Sobre Protección de Datos de la Unión Europea señaló que en los Servicios de Redes Sociales" o "SRS debe protegerse la información del perfil en el usuario mediante el establecimiento de "parámetros por defecto respetuosos de la intimidad y gratuitos que limiten el acceso a los contactos elegidos".*[17] (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Ultimando de esta manera los análisis del caso jurídico confiando que el respetado Señor Juez, en aras de proteger los derechos constitucionales de mi prohijada, castigue a *Los accionados* por las razones expuestas.

---

[15] Corte Constitucional, 6 de octubre de 2011, Sentencia C-748 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[16] Corte Constitucional, Sentencia C- 748 del 2011.

[17] Corte Constitucional, Sentencia C- 748 del 2011.

IV. PETICIÓN

1. Se ordene ELIMINAR INMEDIATAMENTE de TODAS las plataformas digitales y redes sociales de FACEBOOK INC, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, TWITTER INC. Y TWITTER COLOMBIA S.A.S toda clase de publicación, escrito, imagen, comentario, mensaje, y cualquier otra información que se relacione directa o indirectamente con mi prohijada INGRID VIVIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ y que afecten o perjudique sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, privacidad y todos los demás que se vean afectados.

2. Las demás acciones que estime pertinente en aras de salvaguardar la dignidad de nuestra clienta y evitar que es perjuicio sea irremediable.

V. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido para interponer la presente acción de tutela.

2. Notificaciones pre-procesales enviadas a los usuarios de *los accionados* quienes permitieron que se compartiera y/o replicara el meme.

3. El "meme" mencionado.

VI. NOTIFICACIONES

El suscito recibirá las notificaciones en la Carrera 38 No. 10-51, de la ciudad de Cali o en el correo electrónico laboral juridico@mentexabogados.com.

Con un respetuoso saludo,

YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ
C.C. No. 1.144.180.790 de Cali
T.P. No. 329.824 del Consejo Superior de la Judicatura